

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Diciembre de 1898.)

### DICTAMEN

del Fiscal del Tribunal Supremo y acuerdo de la Sala de Gobierno del mismo Tribunal, con motivo de la consulta formulada por Real orden de 26 de Octubre de 1898.

Continuación (1)

La más positiva y evidente conclusión que para el Fiscal ponen de relieve todos estos puntos de vista, de ilustradas y para él siempre respetables opiniones, aunque por deber de su cargo y sincera convicción tenga el sentimiento de no conformarse con ellas, es la manifiesta necesidad que se ofrece en el estado actual del aspecto constituyente del problema, dados los inexcusables y apremiantes textos legales incompletos del Derecho constituido, de la urgencia de que sean completados con el debido desarrollo y complemento en esta materia al párrafo final del art. 47 de la Constitución vigente.

Por lo demás, el texto constitucional de dicho artículo 47, en sus otros dos párrafos, parece a primera vista claramente concebida y de fácil inteligencia por el simple medio de la significación gramatical de sus palabras. Según ella, cuando el Senado se halla reunido, sólo con su previa resolución permisiva cabe procesar y arrestar a un Senador, salvo cuando fuere cogido *in fraganti*. Durante las sesiones del Congreso se necesita la autorización de éste para procesar y arrestar a un Diputado, con la misma excepción de delito flagrante; y como el Senado sólo se reúne cuando celebra sesiones, y para que el Congreso celebre sesiones es indispensable que se reúna, es innegable que la disposición resulta idéntica, así para los Diputados como para los Senadores.

Tanto con respecto a unos, como con respecto a otros, atendido el tenor literal de dicho artículo y según el valor puramente léxico de sus palabras, lo único expreso de las mismas es que se requiere la autorización previa para procesar y arrestar cuando los

respectivos Cuerpos Colegisladores estén reunidos ó durante las sesiones, ó, lo que es igual, cuando se hallen ejerciendo sus funciones parlamentarias y legislativas; pero, fuera de estos supuestos, en lo demás es perfecta la posibilidad legal, según la Constitución, de que Senadores ó Diputados sean procesados y arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortes, ó arrestados tan sólo, en el caso de delito flagrante, sin necesidad de aquella autorización previa de la Cámara respectiva, si bien «dándola cuenta lo más pronto posible para que determine lo que corresponda ó para su conocimiento y resolución».

El afirmarlo así, como antecedente necesario de discurso para llegar a la concreción definitiva, que es materia propia de la consulta del Gobierno, es tan sólo una declaración ó reconocimiento y una simple mención de lo que reza el texto legal, y no el resultado de complicada labor de hermenéutica.

Es de observar, también, a igual título de dato preliminar necesario, que al desarrollar la ley de Enjuiciamiento criminal en su tit. 1.º, libro 4.º, aquel precepto constitucional, emplea otras denominaciones y se vale de otros giros que no han dejado de dar lugar a la creencia de alguna contradicción, más aparente que real, y que se tradujo aquel precepto con mayor amplitud y extensión en la regla procesal, con apariencias en ella de darle distinto alcance ó de convertir en casi absoluto é indistinto lo que la Constitución expresa con sentido más condicional ó con marcado criterio de diferenciación.

Empieza el art. 750 diciendo: «El Juez ó Tribunal que encuentre méritos para procesar a un Senador ó Diputado a Cortes por causa de delito, se abstendrá de dirigir el procesamiento contra él, si las Cortes estuvieren abiertas, hasta obtener la correspondiente autorización del Cuerpo Colegislador a que pertenezca.» Cortes abiertas, puede equivaler, sin que sea absolutamente igual, a Cortes reunidas, supuesta la vaguedad y falta de significación concreta y universalmente aceptada de las palabras que acerca de la materia se emplean; y, en este concepto, la regla procesal no discreparía de la constitucional; pero los artículos siguientes desvirtúan un tanto esa inteligencia. Ordena el art. 751 que el Senador ó Diputado sorprendido en flagrante delito «podrá ser detenido y procesado sin la autorización a que se refiere el artículo anterior; pero en las veinticuatro horas siguientes a la detención ó procesamiento deberá ponerse lo hecho en conocimiento del Cuerpo Colegislador a que corresponda», haciéndose lo propio con respecto al Senador ó Diputado electo que tuviere causa pendiente. Prescribe el 752 que «si un Senador ó Diputado a Cortes fuere procesado durante un interregno parlamentario, deberá el Juez ó Tribunal que conozca de la causa ponerlo

inmediatamente en conocimiento del respectivo Cuerpo Colegislador», y «lo mismo se observará cuando haya sido procesado un Senador ó un Diputado a Cortes electo, antes de reunirse estas». Y dice, por fin, el 753 que «en todo caso se suspenderán los procedimientos desde el día en que se dé conocimiento a las Cortes, estén ó no abiertas, permaneciendo las cosas en el estado en que entonces se hallen hasta que resuelva lo que tenga por conveniente el Cuerpo Colegislador respectivo»; el cual, según el art. 754, puede negar la autorización pedida, cuya negativa lleva consigo «el sobreseimiento de la causa en cuanto al Senador ó Diputado».

Nótase cierta diferencia de dicción legal y de mención expresa, y no virtual ó implícita, entre la ley de Enjuiciamiento criminal y la Constitución, respectivamente; lo cual no autoriza, sin embargo, para afirmar que constituya una discrepancia sustancial de contenido. Esta habla de *Sesiones del Congreso* y del *Senado reunidos*; aquélla usa las locuciones de *Cortes abiertas* ó de *reunirse* éstas, sin duda como equivalentes de las empleadas en el texto constitucional, é impone en todo caso, estén las Cortes abiertas ó cerradas, el deber de obtener autorización, si no para *incoar* ó *iniciar* procesos, para *continuar* el procedimiento; cosas análogas en sus efectos en cuanto al resultado último ó definitivo, hasta el punto de que la negativa de esa autorización, indispensable cuando de un Senador ó Diputado se trate, sea cual fuere su situación parlamentaria, obliga al sobreseimiento libre y pone término a la causa en lo referente al Diputado ó Senador.

No es menos digna de observarse la discrepancia literal de los textos legales en otros pasajes. El artículo 47 de la Constitución, tratándose de procesos ó arrestos de Diputados ó Senadores cuando estuvieren cerradas las Cortes, dice: «se dará cuenta lo más pronto posible», y el art. 752 de la ley de Enjuiciamiento criminal, relativo al supuesto del procesamiento de un Senador ó Diputado durante un interregno parlamentario, expresa que el Juez ó Tribunal que conozca de la causa deberá ponerlo *inmediatamente* en conocimiento del respectivo Cuerpo Colegislador, y que lo mismo se observará cuando haya sido procesado uno de aquéllos, que no sea, más que electo, antes de reunirse las Cortes; así como el 751, en el caso de *proceso* por delito flagrante contra Senador ó Diputado cuando estén las Cortes abiertas, fija el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la detención para poner el hecho en conocimiento de la Cámara correspondiente. No hay, pues, identidad literal de dicción entre la ley fundamental y la de enjuiciar, ni el adverbio *inmediatamente*, que usa ésta, significa cosa absolutamente igual a la frase *lo más pronto posible*, que emplea aquélla, y

(1) Véase el BOLETIN núm. 153.

menos si se tiene presente la finalidad expresa con que la Constitución dispone que se dé cuenta al Senado ó al Congreso; pues refiriéndose al primero dice: «para que determine lo que corresponda», y aludiendo al segundo expresa: «para su conocimiento y resolución». Y como mal puede «terminar lo que corresponda» ó «conocer y resolver» el Cuerpo respectivo, acerca del hecho noticiado por la Autoridad judicial, del arresto ó procesamiento de un Diputado ó Senador, si aquel no está abierto ó funcionando, pudiera el texto constitucional, si fuera el único á que atenderse, haber dado lugar á considerar admisible una de estas dos inteligencias: ó que el conocimiento que se deberá dar á la Cámara ó á su representación parlamentaria, cuando estén suspendidas sus sesiones, ha de ser lo más pronto posible, á partir del arresto ó procesamiento; ó que este término ha de contarse sin pérdida de tiempo, atendido tan sólo el fin del conocimiento al Cuerpo Colegislador, ó sea tan luego como resulte posible que determine lo que corresponda ó que conozca y resuelva, es decir, no olvidando que esto no puede ocurrir hasta que las Cortes reanuden sus sesiones.

Con esta última inteligencia concordaría otro precedente constitucional de la mayor autoridad, en este punto, por el espíritu amplio y democrático que caracteriza al Código político en que se contiene, cual es la Constitución de 1869, en su art. 56, al disponer que «así en este caso (el del delito flagrante), como en el de ser procesado ó arrestado (Senadores ó Diputados), mientras estuvieren cerradas las Cortes, se dará cuenta al Cuerpo á que pertenezcan, tan luego como se reúnan».

Claro es que, según este precepto legal, la prerrogativa parlamentaria, no sólo se crea bien servida é innecesario anticipar á la representación de las Cortes el conocimiento sin efecto alguno parlamentario posible cuando no estuvieran abiertas las sesiones, sino que con tales términos de redacción era indudable que se dejaba libre la acción judicial hasta que las Cortes se reunieran, que los procedimientos no se suspendían y podían cumplirse los fines comunes de la justicia penal sin el menor agravio á la inmunidad del Diputado ó Senador, ni á dicha prerrogativa de la Cámara correspondiente, á diferencia de lo que sucede, debiendo aplicarse la letra terminante del art. 753 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según la que, en todo caso, y estén ó no abiertas las Cortes, ordena «se suspendan los procedimientos desde el día en que se le dé conocimiento», y que «permanezcan las cosas en el estado en que entonces se hallen hasta que el Cuerpo Colegislador respectivo resuelva lo que tenga por conveniente»; cosa que no podría ser, ni será, mientras no se reúna, funcione, delibere y acuerde sobre dicho asunto.

Este desarrollo ó complemento del art. 47 de la Constitución hace más extraviada y peligrosa la mayor ó menor vaguedad de la frase «lo más pronto posible» que el mismo emplea, y prescinde para interpretar esta relatividad de premura en el tiempo de aquel texto, de la referencia expresa del mismo á sus fines, ó sea á la «determinación de lo que corresponda» ó «al conocimiento y resolución», que son las dos frases indicadas, mediante las cuales se marcan los fines á que responde ese deber de dar conocimiento á las Cortes por la Autoridad judicial en procesos contra Diputados ó Senadores, como fórmula de la inmunidad parlamentaria en nuestras leyes.

Lo que ocurre en este punto de la falta de absoluta identidad, más literal que esencial, entre la Constitución y su ley complementaria, la de Enjuiciamiento criminal, no carece de cierta explicación más ó menos justificada y suficiente.

La ley procesal, por exigencia de su peculiar índole, desenvuelve la idea expresada en la Constitución en los términos más estrictos é inflexibles, propios de toda regla de enjuiciamiento, tomando por base el precepto constitucional escrito; mientras que la Constitución, á pesar del rigorismo de sus términos, al parecer categóricos, puede ofrecerse como susceptible de más amplia interpretación, por no ser posible que se sustraiga en la realidad de su aplicación, al natural y poderoso influjo de las discusiones, acuerdos y prácticas parlamentarias, y también á ese decisivo elemento predominante en la vida pública de cierta índole aleatoria, que pudiéramos denominar la circunstancialidad política del momento, puesto que de un solo principio y de un mismo texto legal se trata en las diferentes ocasiones de su aplicación, sin que, á pesar de ello, pueda contarse con la identidad de resultados en los diferentes casos. Además, influyen en el sentido con que se aplique lo establecido por la Constitución, que como ley fundamental

no cambia fácilmente en su tenor, otros motivos en virtud del progreso de los tiempos que pueden señalar rumbos nuevos para satisfacer necesidades también nuevas, en consonancia con las relaciones políticas y jurídicas de la vida moderna, antes que aquellas pudieran considerarse bien arraigadas y se procediera á la reforma del texto constitucional en términos de mayor armonía con la realidad social.

Hay en el fondo de este fenómeno, que puede llegar al extremo peligroso de constituir una verdadera inobservancia en algunos casos de la ley fundamental, algo así como aquello que entre los juristas se llama costumbre *extra legem* ó *contra legem*, impulsado por las corrientes políticas de la pública opinión, llevado á cabo ó resistido por los actos de Gobierno y amparado y sancionado ó no en definitiva por los acuerdos de las Cámaras; dando lugar á una fuerza de innegable y avasallador influjo, que llega á constituir una especie de jurisprudencia parlamentaria, la cual fácilmente se convierte en un sentido generalizado en la opinión pública del cuerpo social y, sobre todo, de los partidos políticos.

Cuando sobreviene este fenómeno se produce una falta de ecuación entre el precepto de la ley y la práctica del mismo en virtud de aquella fuerza expansiva que las imprimió el único órgano autorizado para su superior inteligencia y predominante aplicación, que son las Cámaras; no siendo extraño, por tanto, que se generalice y arraigue en el orden social algo parecido á cierto espejismo, que después origina el que, de buena fe, se confunda el hecho con el fenómeno y el principio ó precepto legal con el sentido usual de su aplicación.

De traer á cuenta es también el art. 32 de la Constitución vigente, según el cual corresponde al REY, respecto de las Cortes, convocarlas, suspender, cerrar sus sesiones y disolver, simultánea ó separadamente, la parte electiva del Senado y el Congreso de los Diputados.

A la vista de este texto constitucional, y dando como es debido su valor especial correspondiente á cada una de las palabras que la ley emplea, mucho más tratándose de una Constitución, por su carácter de ley fundamental, en la que no cabe suponer dición ociosa, inútil y repetida, y ya que no se especifican más los conceptos que dicho artículo señala respecto del proceso de vida de las Cortes, se ocurriría á cualquiera formular las siguientes preguntas: ¿Cuándo se ha de entender que las Cortes están abiertas ó cerradas, para todas las aplicaciones legales, incluso la del precepto constitucional del art. 47? ¿Deben considerarse cerradas cuando se ha decretado la clausura temporal de sus sesiones por lo que se llama su suspensión? Al estimarlo así, ¿se dará al verbo cerrar un sentido gramatical, legal, ó puramente convencional, equivalente á la mera suspensión, que ya que no *in actu*, implica cuando menos *in habitu* la permanencia de la función legislativa? ¿Es y representa tal suspensión una situación parlamentaria y legal diversa de la que pone fin á las tareas legislativas de un período, por declarar el REY terminada una legislatura en uso de su prerrogativa constitucional? ¿Qué será, entonces, lo que propiamente pueda llamarse *interregno parlamentario*, según que se resuelvan en uno ó en otro sentido las dudas anteriores y se estime ó no bastante el decreto de suspensión, propiamente tal, dictado por el Monarca, no el simple acuerdo de suspensión con lo fórmula de «se avisará á domicilio», que adopte una ú otra Cámara?

Fases son todas estas y estados parlamentarios en relación con la Constitución, para el fin concreto de la aplicación concordante de los artículos 750 á 754 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cuya importancia no cabe desconocer cuando estos preceptos procesales hacen girar el enjuiciamiento y depender la libertad de acción de los Tribunales, siempre que se trate de proceder contra un Senador ó Diputado, de la distinción de Cortes abiertas ó cerradas.

Más á la Sala de gobierno de este Supremo Tribunal y al Fiscal del mismo que suscribe este dictamen, sometido en su conclusión, y nunca en lo personal y modesto de sus razonamientos ó en su manera de discurso para llegar y determinar aquella, ofrecida á su superior consideración y acuerdo, no les es lícito resolver con este motivo tales cuestiones y hacerlas objeto de su informe, en virtud de las razones que más adelante se expresan.

Esto no se opone á reconocer que, á juicio del Fiscal, existía mayor congruencia entre el Código de procedimientos criminales de 1872 y la Constitución de 1869, á que aquél se refería. Ambos textos legales se valían de la frases Cortes abiertas ó cerra-

das sin emplear otras locuciones que, como actualmente sucede, pueden ser causa de aumentar las vacilaciones y dudas, si bien el primero de esos cuerpos legales mencionaba también los *interregnos parlamentarios*, concepto un tanto equívoco, según las distintas interpretaciones de que se le hace objeto; pero transcrito, al art. 47 de la Constitución vigente, el precepto íntegro, aunque adicionado del 41 de la de 1845, no parece aventurado afirmar que existe cierto desacuerdo, para unos más aparente que real y viceversa para otros, con el título I.º, libro 4.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, inspirado, tal vez y hasta cierto punto nada más, en las discusiones y en la jurisprudencia parlamentarias, en cuanto pudieran y debieran considerarse, cualesquiera que fuesen su rigor lógico y su fidelidad y adaptación á los textos legales, como interpretación auténtica de puntos oscuros y controvertibles; circunstancias todas que, sin duda, son determinantes del informe pedido por el Gobierno á esta Sala sobre la conveniencia y necesidad de la reforma del expresado título de la ley de Enjuiciamiento criminal.

(Se continuará)

(Gaceta del 22 de Diciembre de 1898.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### CIRCULAR Á LOS PRELADOS

Habiendo llegado á noticia de este Ministerio que en algunas diócesis se desconoce el texto de la Real orden concordada de 14 de Febrero de 1891, que recayó en un expediente de provisión de una Canongía en la Santa Iglesia Catedral de Guadix, y que constituye regla general;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha dispuesto se publique oficialmente, á fin de que no haya duda en punto tan importante para la aplicación del Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888.

En aquella fecha, de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, se resolvió como regla general:

1.º Que toda Canongía ó beneficio, provisto por oposición, debe proveerse siempre en la misma forma, con arreglo al Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888, cualquiera que sea la razón por que vaque.

2.º Que el pase de un Canónigo de gracia á Canongía de oficio se considere como traslación.

Lo que de Real orden participo á V..... para su conocimiento y fines indicados. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1898.—Alejandro Groizard.—Señor.....

## MINISTERIO DE ESTADO

### SECCIÓN DE COMERCIO

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien conceder el *Régium Exequátur*: á D. Francisco Torres de Navarra, para que pueda ejercer el cargo de Cónsul de la República Mayor del Centro América en Málaga; á don Angel Crosa y Costa, para el de Cónsul del Brasil en Santa Cruz de Tenerife (islas Canarias); á Mr. John Edward Croker, para el de Cónsul de Inglaterra en la misma residencia; á D. Enrique Tovar y Oliver, para el de Vicecónsul honorario del Perú en Almería; á D. Guillermo Campos Carreras, para el de Cónsul de Chile en Alicante; á D. José Monteiro de Godoy, para el de Cónsul del Brasil en Vigo; y autorizar con igual objeto para desempeñar el cargo de Cónsul interino de la República de Santo Domingo en Gijón á D. Fernando Ablanado y García Gilledo; á Mr. Tallien Cabarrus, para el de Vicecónsul de Francia en Port Bou; á D. José Alvarez Net, para el de Vicecónsul interino del Uruguay en Málaga, y á Mr. Pascal Oliver Ginart, para el de Agente Consular de Francia en Alcadia.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## Subsecretaría.

## Circular.

En la disposición primera transitoria de los estatutos para el régimen de los Colegios de Médicos y de Farmacéuticos se previene que, en el plazo de un mes, los Gobernadores de provincia nombrarán libremente las Juntas interinas de dichas profesiones, á las que deberán facilitar los datos y antecedentes necesarios para la constitución de las definitivas en el más breve plazo posible, con arreglo á lo prevenido en los estatutos, para lo cual ha de tenerse presente lo dispuesto en Real orden de 22 de Junio último, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 25 del mismo mes.

De las comunicaciones recibidas en esta Subsecretaría resultan constituidos definitivamente dichos Colegios tan sólo en 15 provincias, hallándose en trámite de constitución las de los Colegios Médicos de Almería, Badajóz, Baleares, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Coruña, Granada, Guadalajara, Huelva, Jaén, León, Logroño, Madrid, Orense, Oviedo, Sevilla, Soria, Teruel, Toledo, Vizcaya y Zamora, y las de los Colegios de Farmacéuticos de Almería, Badajóz, Baleares, Cáceres, Cádiz, Granada, Guadalajara, Huelva, Jaén, León, Logroño, Lugo, Orense, Oviedo, Pontevedra, Soria, Teruel, Toledo, Vizcaya y Zamora; no habiéndose recibido en este Centro noticia alguna de la constitución de los Colegios de Canarias, Ciudad Real, Cuenca, Guipúzcoa, Huesca, Murcia, Salamanca, Segovia, Valencia y Valladolid, ni del Colegio de Médicos de Burgos.

La constitución de las Juntas de Gobierno para los efectos de la disposición 8.<sup>a</sup> de las transitorias de dichos estatutos, que previene que terminado el primer año desde la organización de las mencionadas Juntas no podrán ejercer los Médicos y Farmacéuticos sus profesiones sin hallarse incorporados á los respectivos Colegios, es de suma urgencia para que los beneficios de la colegiación alcancen los más pronto resultados; y al efecto intereso de los correspondientes Gobiernos de provincia manifiesten á esta Subsecretaría la fecha en la que se hayan constituido las Juntas interinas, con objeto de conocer el término de los plazos señalados en las disposiciones transitorias segunda y tercera de los estatutos.

Y asimismo encarezco á los referidos Gobiernos comuniquen sucesivamente y sin demora alguna las fechas en que se vayan cumpliendo los diferentes trámites que en las citadas disposiciones transitorias segunda y tercera se citan para el resultado definitivo.

Lo que comunico á V. S. á los expresados efectos. Madrid 21 de Diciembre de 1898.—El Subsecretario, Merino.—Sr. Gobernador civil de....

## COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA.

Sesión del 20 de Diciembre de 1898.

Don Felipe Olmedo y Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino y Secretario de la Excelentísima Diputación provincial.

Certifico: Que en sesión del día 20 del corriente dictó la Comisión provincial, entre otros acuerdos, el siguiente:

## FUENTELAPEÑA

Por encontrarse padeciendo de una enfermedad denominada cardialgia renuncia D. Juan Alonso Herrero el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Fuentelapeña:

Justifica tal padecimiento con la correspondiente certificación facultativa; en cuya virtud acordó la Comisión provincial, ateniéndose á lo que disponen el art. 43 de la ley de 2 de Octubre de 1877 y el 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, admitir al Sr. Alonso Herrero la renuncia presentada.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sexto del Real decreto de veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y uno, se publica este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL.

Zamora veintidos de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Vicepresidente, Sixto Morán.—El Secretario, Felipe Olmedo. R—792

Don Felipe Olmedo y Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino y Secretario de la Excm. Diputación provincial.

Certifico: Que en sesión del día 20 del actual dictó la Comisión provincial, entre otros acuerdos, el siguiente:

## FUENTELAPEÑA

Don Francisco Reina Sánchez ha presentado la renuncia del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Fuentelapeña, por hallarse padeciendo una endocarditis que le impide dedicarse á toda clase de trabajos:

Y como quiera que acompaña una certificación facultativa para acreditar el padecimiento alegado, como en realidad lo acredita;

Acordó la Comisión provincial, de conformidad con las disposiciones del art. 43 de la ley Municipal vigente y del 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, admitir al Sr. Reina Sánchez la dimisión presentada.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sexto del Real decreto de veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y uno, se publica este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL.

Zamora veintidos de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Vicepresidente, Sixto Morán.—El Secretario, Felipe Olmedo. R—793

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA  
Provincia de Zamora

La Intervención del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, en circular de fecha 2 de los corrientes, se ha servido dictar las siguientes reglas para las operaciones de canje y devolución á la Fábrica Nacional del Timbre de los efectos que caducan en fin del año actual.

3.<sup>a</sup> Los Representantes de la Compañía darán conocimiento antes del día 24 de Diciembre actual á los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias de la Expendeduría ó Expendedurías que hayan de realizar el canje, á fin de que estos funcionarios puedan anunciarlo inmediatamente al público por medio del BOLETIN OFICIAL, dando al mismo tiempo á conocer los efectos que se admiten al canje y el plazo concedido al efecto.

4.<sup>a</sup> Los efectos que deben canjearse son los siguientes:

Papel timbrado común, clases 1.<sup>a</sup> á 14.<sup>a</sup>, excepto el de oficio para Tribunales.  
Idem íd. judicial, clase 7.<sup>a</sup> á 13.<sup>a</sup> inclusives.  
Pagares de Bienes desamortizados.  
Idem de Comercio.  
Papel de pagos al Estado.  
Contratos de inquilinato.  
Timbres móviles.  
Idem especiales móviles.

5.<sup>a</sup> El canje se hará precisamente dentro del mes de Enero, siendo este plazo improrrogable.

6.<sup>a</sup> Cuando los efectos que se presenten ofrezcan señales evidentes de falsificación, ó por su excesiva cantidad infundan sospechas de que sea ilegítima su procedencia, se suspenderá el canje, y sin pérdida de momento se dará cuenta al respectivo Delegado de Hacienda, quien dispondrá que se reconozcan por persona perita, procediendo, en su caso, según disponen las Instrucciones vigentes sobre defraudación.

7.<sup>a</sup> En las seis primeras clases de efectos que se presenten al canje, se consignará en la parte superior del lado izquierdo de cada pliego el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el *recibi* del papel que se le entregue en canje.

8.<sup>a</sup> Los timbres móviles y especiales móviles que sean fracción de pliego se presentarán al canje, con distinción de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos, y consignando igualmente la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal, que deberá exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan las numeraciones, se prescindirá de adherirlos á ningún otro papel, pero se llenarán al dorso las formalidades que se determinan en el párrafo anterior.

11.<sup>a</sup> Los canjes se verificarán por efectos de la misma clase y precio que los que se presenten, sin excepción alguna.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de todas las personas interesadas. Zamora 21 de Diciembre de 1898.—El Delegado de Hacienda, Francisco Jaudenes. R—790

## ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

## Anuncio.

En cumplimiento de lo que previene la circular de la Intervención del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos, fecha dos del actual, he acordado que el cange de los efectos timbrados, que caducan en 31 del corriente, tenga lugar dentro de la capital en las oficinas de la Representación, situada en la plaza de Sagasta, núm. 35; y en las Subalternas, en la expendedoría aneja á las mismas, debiéndolo efectuar los demás pueblos en las suyas respectivas.

Se hace público por el presente anuncio para conocimiento de los interesados.

Zamora 23 de Diciembre de 1898.—El Administrador de Hacienda, Federico López Higuera. R—791

## Ayuntamientos.

## ALCAÑICES

Por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta municipal y haber terminado el contrato con el que la venía desempeñando, se anuncia la vacante de Médico de beneficencia de este pueblo para la asistencia de cien familias pobres con el sueldo anual de 1.000 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, siendo la duración del contrato la de cuatro años.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo ser Licenciados ó Doctores en Medicina y Cirugía y llevar por lo menos dos años de práctica.

Alcañices 20 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Francisco Losada Fraile. R—788

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Juzgados de primera instancia

## BENAVENTE

Don Tomás Acero y Abad, Juez de instrucción de esta villa de Benavente y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago de las costas de que es responsable el procesado Andrés de Paz Rodríguez, vecino de Arrabalde, en causa que contra el mismo se siguió por hurto, se sacan á pública subasta los bienes que como de su propiedad le fueron embargados, los cuales con su tasación se describen en esta forma:

1.<sup>o</sup> Un buey de cuatro años, pelo reguindado, el asta delgada y algo abierta; valuado en doscientas pesetas.

2.<sup>o</sup> Una tierra en término de Arrabalde, al pago de las Roderonas, de cabida de seis áreas: linda al Norte tierra de Pascuala Guerrero, Sur otra de Santos Rodríguez, Este con el camino denominado Vizana y Oeste otra de Manuel de Paz; valuada en trescientas pesetas.

La subasta de los bienes descritos será simultánea en este Juzgado y en el municipal de Arrabalde, el día veintiocho de los corrientes y hora de las doce de su mañana, previniéndose á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación dada á dichos bienes, con la rebaja del veinticinco por ciento en atención á ser la segunda subasta, por no haber habido licitadores en la primera y previa consignación del diez por ciento y que será de cuenta del rematante la adquisición de titulación de la finca rústica si quisiera proveerse por carecer de ella.

Dado en Benavente á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Tomás Acero.—Por su mandado, Laureano Lamadrid. R—784

ZAMORA

Don Florencio Alonso Lassiotte, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Luis y Miguel, vecinos de Valcabado, en la causa criminal de oficio que se les siguió por lesiones que causaron la muerte á Manuel de la Iglesia, se sacan á pública subasta para el día catorce de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, las fincas siguientes:

1.<sup>a</sup> Una casa situada á la salida para Monfarracinos, en el casco de Valcabado, que consta de cuerpo de casa, cocina, una salita con su alcoba, asobradada de tabla y cuadra: linda por la derecha con Ejido de Concejo, izquierda con calle Larga, testero casa de Basilio Bartolomé, y frente salida para Monfarracinos; tasada en seiscientos cincuenta pesetas.

2.<sup>a</sup> Un pedazo de corral con las tapias derruidas: linda por la derecha Ejido de Concejo, izquierda casa de Basilio Bartolomé y Manuel de la Iglesia, testero casa de Vicente, cuyo apellido se ignora y por el frente con dicho Ejido; tasado en cincuenta pesetas.

Los licitadores deberán consignar media hora antes el diez por ciento de la tasación para poder tomar parte en la subasta, la cual será simultánea en este Juzgado y en el municipal de Valcabado, con la rebaja del veinticinco por ciento del precio de su tasación.

Dado en Zamora á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Florencio A. Lassiotte. —De orden de S. S.<sup>a</sup>, José Bustamante. R—783

Juzgados municipales.

CODESAL

Don Isidro Pérez y Pérez, Juez municipal suplente de este término de Codesal.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Tomás Crespo Rodríguez, vecino de esta villa, de cantidad que le adeuda D. José Fernández Peláez, de la misma vecindad, se sacan á pública subasta por el precio de su tasación respectiva las fincas embargadas al José, todas en término de esta villa, y son las siguientes:

	PESETAS.
Un nabal al sitio de las Eras, cabida de ocho cuartillos, tasado en cuarenta pesetas.	40
Una llama en la Sierra, cabida de cuatro cuartillos, tasada en diez pesetas . . . . .	10
Una tierra al sitio de Borundillo, cabida de una hemina, tasada en quince pesetas . .	15
Una tierra al sitio del Cueto, cabida de ocho cuartillos, tasada en seis pesetas . . .	6
Otra tierra á los Pilones, cabida de ocho cuartillos, tasada en seis pesetas . . . . .	6
Otra al sitio de las Ramilas, cabida de media hemina, tasada en diez pesetas . . .	10
Otra al sitio de las Burras, cabida de doce cuartillos, tasada en siete pesetas. . .	7
Otra al sitio de Encima la Barca, cabida de ocho cuartillos, tasada en cinco pesetas.	5
Otra en Vallecinas, cabida de doce cuartillos, tasada en ocho pesetas. . . . .	8
Un quiñón de tierra en la Corta, cabida de doce cuartillos, tasado en diez pesetas .	10
Otro entre las Cortinas, cabida de ocho cuartillos, tasado en diez pesetas . . . . .	10

El remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día siguiente hábil al vigésimo en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y horas de las nueve á doce de la mañana.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, debiendo constituir un depósito del diez por ciento del valor de las fincas, y careciéndose de títulos de propiedad, será su provisión de cuenta del rematante ó adjudicatario.

Lo que se hace público por el presente.

Codesal seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Juez municipal suplente, Isidro Pérez.

AGENCIA EJECUTIVA DE TORO.

Don José Pérez Cubero, Auxiliar de la Agencia ejecutiva de contribuciones directas de éste distrito municipal correspondiente á la cuarta zona del partido judicial de Toro, nombrado por el Ilustre Ayuntamiento de la misma ciudad á cuyo cargo se halla referida Agencia.

Hago saber: Que por providencia dictada por esta Agencia en diez y seis del corriente mes de Diciembre en el expediente general de apremio que se sigue en éste mencionado distrito por débitos de contribución territorial rústica, colonia y pecuaria del presupuesto del año económico de mil ochocientos noventa y seis á mil ochocientos noventa y siete, se sacan en venta á pública subasta por segunda vez las fincas rústicas situadas en término de Toro que á continuación se reseñan, de los contribuyentes deudores siguientes:

Tasación según capitalización. — PESETAS.

Vecinos de Matilla, Santiago Gallego.

1862.—Viña pago del monte de la Reina y sitio del Domadero, de una fanega . . . . .	240
Y otra viña en el mismo pago y sitio que la anterior, de tres fanegas. . . . .	660

Nicasio Domínguez.

1867.—Viña pago del Señor, de tres fanegas . . . . .	1.060
--	-------

Pablo Martín (mayor).

1869.—Viña pago de Marialba la Baja, de dos fanegas . . . . .	480
---	-----

Diego Gallego González.

1840.—Viña pago de Valdefranciles, de una fanega y seis celemines . . . . .	160
---	-----

Manuel Rollón.

1853.—Viña pago de Marialba la Baja, de una nueve celemines . . . . .	180
---	-----

Vecino de Morales de Toro, Francisco Sandoval Lozano.

1878.—Mitad de una viña y josa pago del Oro, de cabida esta parte de siete fanegas y seis celemines . . . . .	1.400
---	-------

Vecino de Linares, Adriano Yebra Moyano.

1896.—Bacillar pago de Santa Olaya, de dos fanegas y seis celemines . . . . .	600
---	-----

Vecino de Nava del Rey, Robustiano Pérez López.

1899.—Tierra antes viña pago de las Bodegas de Villafranca, de nueve celemines . . . . .	440
--	-----

Vecinos de El Pego, Florencio García.

1909.—Tierra pago de Pinomocho, de once fanegas . . . . .	1.485
---	-------

Ferónimo García.

1911.—Siete fanegas de tierra en una de mayor cabida, pago del monte de Ñestas y sitio del Ratonero . . . . .	945
---	-----

Joaquín Benito.

1912.—Tierra pago de Cuestas Medrosas, de una fanega . . . . .	135
--	-----

Zóilo Muñoz Benito.

1930.—Tierra pago de Valderramiro, de tres fanegas . . . . .	405
--	-----

Vecinos de Peleagonzalo, Anacleto Natalio Martín Fernández.

1943.—Tierra hoy bacillar, pago de Valdegobierna, de una fanega y seis celemines . . . . .	200
--	-----

Andrés Folguera.

1949.—Una fanega de viña, pago de Valdelaoliva . . . . .	240
Otra fanega de viña pago de la Gavia.	440
Y tierra pago de las Coloradas, de tres fanegas . . . . .	405

Ángel Rubio González.

1964.—Viña pago de Cartagena, de una fanega . . . . .	440
---	-----

Juan Muñoz.

2018.—Viña pago de las contiendas, de una fanega . . . . .	440
--	-----

Juan Morillo Matilla.

2044.—Viña pago de la Contienda Vieja, de una fanega y seis celemines . . . . .	390
Y viña pago de Cantalgallo, de una fanega . . . . .	440

La subasta tendrá efecto á los seis días contados desde el siguiente en que se anuncie ó publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á las once de la mañana y en la galería alta de las Casas Consistoriales de esta ciudad de Toro; advirtiendo que reseñadas fincas son las deslindadas en el anuncio de venta para la primera subasta, que no tuvo lugar por falta de licitadores, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de veintiseis de Octubre último pasado, y señalado con el número ciento veintiocho.

Será postura admisible la que cubra los dos tercios de las dos terceras partes de la tasación, según la capitalización fijada á cada una de detalladas fincas.

Y finalmente, se advierte, que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de abrirse el remate, que la carencia de títulos de propiedad se suplirá por cuenta de los rematantes, á los que se descontará del precio de la adjudicación la cantidad que por tal concepto anticiparen, y que los mismos rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate; deducido si algún gravamen las mismas tuvieran en la Oficina de la Agencia antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos treinta y siete y treinta y nueve de la instrucción de doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

Lo que se anunciará por medio de edicto en el sitio de costumbre de esta localidad y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de la Real orden de veinticinco de Junio de de mil ochocientos noventa y cuatro.

Casas Consistoriales de Toro á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Agente auxiliar, José P. Cubero. R—789

ZAMORA:

Imprenta Provincial á cargo de Juan Gómez.

ANUNCIOS

Se arriendan los pastos de la dehesa de Palomares para ganado lanar, por la temporada de invierno, por pías sueltas en número de 2.000 cabezas. Para tratar con D. Miguel Nuñez, Rua. 55, bajo.